

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.**

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

**ARMANDO MANRÍQUEZ RUÍZ
VS.**

**UNIDAD MÉDICA DE ALTA ESPECIALIDAD HOSPITAL
DE ESPECIALIDADES NO. 2 "LUIS DONALDO
COLOSIO MURRIETA" DEL INSTITUTO MEXICANO
DEL SEGURO SOCIAL**

EXPEDIENTE No. IN-252/2014

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/5794/2014

México, D. F. a, 19 de diciembre de 2014.

FECHA DE CLASIFICACIÓN: 17 de octubre de 2014
ÁREA DE RESPONSABILIDADES DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
IMSS

RESERVADO: En su totalidad el expediente.

PERIODO DE RESERVA: 2 años

FECHA DE DESCLASIFICACIÓN: 17 de octubre de 2016

FUNDAMENTO LEGAL: Art. 14 fracs. IV y VI de la LFTAIPG, 26 frac. I y 30

RLFTAIPG

AMPLIACIÓN DEL PERIODO DE RESERVA:

El Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el
Instituto Mexicano del Seguro Social: Lic. Federico de Alba Martínez.

"2014, AÑO DE OCTAVIO PAZ"

Vistos los autos del expediente al rubro citado para resolver la inconformidad interpuesta por el C. ARMANDO MANRÍQUEZ RUÍZ, persona física, contra actos de la Unidad Médica de Alta Especialidad Hospital de Especialidades número 2 "Luis Donaldo Colosio Murrieta" del Instituto Mexicano del Seguro Social, y -----

RESULTANDO

- 1.- Por escrito de fecha 16 de octubre de 2014, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el día 17 del mismo mes y año, el C. ARMANDO MANRÍQUEZ RUÍZ, persona física, presentó inconformidad contra actos de la Unidad Médica de Alta Especialidad Hospital de Especialidades número 2 "Luis Donaldo Colosio Murrieta" del citado Instituto, derivados de la Licitación Pública Nacional número LA-019GYR037-N71-2014 (electrónica), celebrada para la adquisición de refacciones de conservación: refacciones de ferretería y plomería; electricidad; aire acondicionado; industriales; de pintura; productos químicos; y equipo médico, específicamente respecto de las partidas 2, 3 y 4; manifestando al efecto los hechos y agravios que consideró pertinentes y que por economía procesal se tienen por transcritos como si a la letra estuvieran insertados, sirviendo de sustento la Jurisprudencia siguiente: -----

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

"El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma." Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599."

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.**

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-252/2014

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/5794 /2014

- 2 -

- 2.- Por oficio número 2705071C/2153/OC/113/2014 de fecha 07 de noviembre de 2014, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el día 7 del mismo mes y año, el Jefe de División de Asuntos Jurídicos del Hospital de Especialidades número 2 "Luis Donaldo Colosio Murrieta" del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el apartado III del oficio número 00641/30.15/5352/2014 de fecha 21 de octubre de 2014, respecto de la suspensión del acto del procedimiento de electricidad, aire acondicionado e industriales es imprescindible para la operación de esa Unidad Médica, ya que daría la garantía de la continuidad en la prestación de los servicios de Conservación y Mantenimiento de ese Hospital, y el no contar con el suministro de refacciones eléctricas pondría en riesgo la integridad y seguridad de los pacientes ya que de ello depende el sustento eléctrico de un monitos de signos vitales, de un desfibrilador, de un ventilador, una máquina de anestesia, lámparas de cirugía y todos los equipos de cirugía y todos los equipos de sustento de vida de un paciente, por lo que sería fatal y de graves consecuencias la falta de alguna refacción eléctrica; en lo referente a refacciones industriales y de aire acondicionado, se tiene que dar mantenimiento a 60 equipos de aire acondicionado y 290 equipos electromecánicos, razón por la cual empezando el año se debe iniciar el mantenimiento a estos equipos ya que es la única fecha en donde se puede prescindir del clima del hospital; así mismo se debe contar con los insumos que se requieren para el servicio preventivo y correctivo de los equipos electromecánicos y la suspensión de estos servicios pondría en riesgo latente a los usuarios del Hospital, ya que la falta de un equipo de estos en la temporada de verano elevaría gravemente las infecciones nosocomiales; atento a lo anterior esta Autoridad Administrativa, mediante oficio número 00641/30.15/5497/2014 de fecha 12 de noviembre de 2014, determinó no decretar la suspensión del procedimiento de la licitación Pública Nacional No. LA-019GYR037-N71-2014 sobre el sentido en que se dicte la resolución en el presente asunto, en el entendido de que cualquier daño o perjuicio que se cause al Instituto es responsabilidad de los servidores públicos encargados de dar continuidad al procedimiento licitatorio que nos ocupa.-----
- 3.- Por oficio número 2705071C/2153/OC/113/2014 de fecha 07 de noviembre de 2014, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el día 7 del mismo mes y año, el Jefe de División de Asuntos Jurídicos del Hospital de Especialidades número 2 "Luis Donaldo Colosio Murrieta" del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el apartado IV del oficio número 00641/30.15/5352/2014 de fecha 21 de octubre de 2014, informó que en fecha 10 de octubre de 2014, se dio a conocer el fallo de la licitación impugnada por lo que actualmente se encuentra en vías de formalización de todos y cada uno de los contratos, asimismo informa los generales de los terceros interesados; atento a lo anterior esta autoridad administrativa mediante oficio número 00641/30.15/5498/2014 de fecha 12 de noviembre de 2014, dio vista y corrió traslado del escrito de inconformidad y anexos a la persona física C. MIGUEL TADEO BELTRÁN DIAZ y la empresa ACMA AIRE, S.A. DE C.V., para que manifiesten por escrito lo que a su interés convenga.-----
- 4.- Por oficio número 2705C71/2153/114/OC/2014 de fecha 11 de noviembre de 2014, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el día 19 del mismo mes y año, el Director de la Unidad Médica de Alta Especialidad Hospital de Especialidades número 2 "Luis Donaldo Colosio Murrieta" del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el apartado II del oficio número 00641/30.15/5352/2014 de fecha 21 de octubre de 2014, remitió informe circunstanciado de hechos y anexos que sustentan el mismo; manifestando al efecto los hechos que consideró pertinentes y que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias, sirviendo de sustento la Jurisprudencia

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.**

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-252/2014

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/5794 /2014

- 3 -

intitulada "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS", anteriormente invocada.

- 5.- Por lo que hace al desahogo del derecho de audiencia otorgado al C. MIGUEL TADEO BELTRÁN DÍAZ, persona física, y al C. MIGUEL BELTRÁN LIZÁRRAGA, representante legal de la empresa ACMA AIRE, S.A. DE C.V., en su carácter de terceros interesados, se les tiene por precluido su derecho, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del precepto 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que de autos se advierte que no obra constancia alguna al respecto, no obstante haber sido debidamente notificados.
- 6.- Por acuerdo de fecha 11 de diciembre de 2014, con fundamento en los artículos 72 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, 50 y 51, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 93, fracciones II, III y VIII, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en el presente procedimiento administrativo por disposición del artículo 11 de la Ley de la materia, esta Autoridad Administrativa acordó la admisión de las pruebas documentales ofrecidas y exhibidas por el C. ARMANDO MANRÍQUEZ RUÍZ, persona física, señaladas en su escrito de fecha 16 de octubre de 2014; las de la convocante, mencionadas en su informe circunstanciado de fecha 11 de noviembre de 2014; dada su propia y especial naturaleza jurídica.
- 7.- Una vez debidamente integrado el expediente y en virtud de no existir pruebas pendientes que desahogar, ni diligencia alguna que practicar, con fundamento en el artículo 72 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, mediante acuerdo número 00641/30.15/5773/2014 de fecha 11 de diciembre de 2014, se puso a la vista del C. ARMANDO MANRIQUEZ RUÍZ, en su carácter de inconforme, del C. MIGUEL TADEO BELTRÁN DÍAZ, persona física, y al C. MIGUEL BELTRÁN LIZÁRRAGA, representante legal de la empresa ACMA AIRE, S.A. DE C.V., en su carácter de terceros interesados, el expediente en que se actúa, para que en el término de tres días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación del oficio de cuenta formulen por escrito los alegatos que conforme a derecho consideren pertinentes.
- 8.- Por escrito de fecha 16 de diciembre de 2014, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el día 17 del mismo mes y año, el C. ARMANDO MANRIQUEZ RUÍZ, persona física, en su carácter de inconforme, desahogó su derecho de formular alegatos, manifestando en esta vía lo que consideró pertinente y que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias, sirviendo de sustento la Jurisprudencia intitulada "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS", anteriormente invocada.
- 9.- Por lo que hace al desahogo de alegatos otorgado al C. MIGUEL TADEO BELTRÁN DÍAZ, persona física, y al C. MIGUEL BELTRÁN LIZÁRRAGA, representante legal de la empresa ACMA AIRE, S.A. DE C.V., en su carácter de terceros interesados, se les tiene por precluido su derecho, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del precepto 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que de autos se advierte que no obra constancia alguna al respecto, no obstante haber sido debidamente notificados.

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-252/2014

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/5794 /2014

- 4 -

- 9.- Por acuerdo de fecha 18 de diciembre de 2014, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, declaró cerrada la instrucción en el presente asunto, en virtud de no existir pruebas pendientes por desahogar ni diligencia alguna que practicar, turnando los presentes autos a Resolución.-----

CONSIDERANDO

- I.- **Competencia:** Esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, tiene competencia en el ámbito material y territorial para conocer y resolver la presente inconformidad con fundamento en lo dispuesto por los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26 y 37 fracción XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, por disposición de los párrafos primero y tercero del Segundo y Noveno Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero de 2013; 1, 2, 3 inciso D y 80 fracción I numeral 4 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, reformado y adicionado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de agosto de 2011; 83 párrafo segundo, tercero y sexto del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social; y 1, 2 fracción III, 11, 65, 66, 73 y 74 fracciones II y V, y demás relativos y aplicables de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.-----
- II.- **Fijación clara y precisa del acto impugnado.** Contra el Acta de Fallo de la Licitación Pública Nacional número LA-019GYR037-N71-2014 (electrónica), de fecha 10 de octubre de 2014.-----
- III.- **Análisis de los Motivos de inconformidad:** Que considera existe actitud ventajosa al C. MIGUEL TADEO BELTRÁN DÍAZ y ACMA AIRE, S.A. DE C.V., una vez que se emitió el fallo favoreciéndolos, ya que las propuestas económicas del inconforme se eliminaron por parte de la convocante, señalando que presenta precios inconvenientes según el artículo 2 fracción XII de la Ley de la materia, por lo que la convocante no hizo mención de los precios obtenidos de las licitaciones de los participantes por lo que no se sabe si esto se aplicó para todos los licitantes en todos los conceptos ofertados y se desconoce en qué fundamento la descalificación de sus propuestas, tampoco determina la convocante el porcentaje al que se refiere ese artículo para la descalificación conforme a sus Políticas, Bases y Lineamientos conforme al artículo 51 punto B fracción III y IV del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.-----

Que sus propuestas económicas de aire acondicionado es por un importe de \$190,168.88M.N. y el precio del licitante ACMA AIRE, S.A. DE C.V. es por un importe de \$199,495.00 el cual tiene una diferencia total de 4% entre la propuesta del licitante adjudicado y su propuesta, el cual no representa el porcentaje mencionado en el artículo 51, conforme al rubro de refacciones de electricidad su propuesta es por \$39,213.70 M.N. y el precio del licitante MIGUEL TADEO BELTRAN DÍAZ es por un importe de \$46,974.50 M.N., el cual tiene una diferencia total de 16% entre la propuesta del licitante adjudicado y su propuesta, de igual forma se le hace incoherente que en el rubro refacciones industriales tiene una propuesta por \$330,672.35 y el licitante MIGUEL TADEO BELTRAN DÍAZ presenta un importe de \$157,758.00 M.N., en el cual su propuesta tiene precios directos de distribución y aun así el mismo licitante adjudicado presenta un importe con 52% menos que su propuesta sin que la convocante haga mención a precios inconvenientes.-----

El Área Convocante en atención a los puntos en comento manifestó lo siguiente:-----

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.**

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-252/2014

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/5794 /2014

- 5 -

Que los motivos del inconforme derivan de la acción de desechamiento que sufrieron sus proposiciones, al determinar la convocante que en los renglones (clave) 63, 74, 75, 83, y 87 de la partida 3 y los renglones 293, 294, 295 y 296 de la partida 2, ofertó precios no convenientes, toda vez que éstos no corresponden a la realidad, al ofrecerlos con engaño para que sus proposiciones totales por partida resultasen más bajas y así obtener un fallo económico favorable, en perjuicio de otros licitantes que se ajustaron sus precios por renglón y partida obtenidos por la convocante en su estudio de mercado, por tal situación se ajustó la convocante a lo dispuesto en el último párrafo del numeral 9.3 de la convocatoria, con tal virtud y fundamento procedió al análisis de proposiciones recibidas de todos los oferentes, se compararon sus precios con los obtenidos por la convocante y vaciados al estudio de mercado de las que se advierte claramente que éstas se alejan de la realidad existente en el mercado nacional, como así se establece en el numeral 10 de la convocatoria de mérito. -----

Que los precios presentados después de haber sido comparados con el estudio de mercado, son notoriamente inconvenientes, ya que de una manera totalmente irreal se alejan de los precios manejados por el mercado nacional, se añaden en tabla comparativa, de lo que se colige que su propuesta se encuentra viciada, tomando en cuenta que el hecho de que aún y que se trate del precio más bajo, no resulta ser un criterio determinante para la adjudicación de un contrato, siempre será necesario atender a las mejores condiciones en cuanto a precio, calidad, financiamiento y oportunidad, para determinar la solvencia de la propuesta que vaya a ser adjudicada, es decir el precio es uno de los elementos que deben ser valorados para la adjudicación, pues podría resultar que sea tan bajo y evidentemente desproporcionado en relación con los productos o servicios similares que se ofertan en el mercado, que de adjudicarse a tal proveedor, el Estado, corre el grave riesgo del retraso en la entrega de los bienes o servicios o, inclusive, del incumplimiento por parte de su contratante, ante la imposibilidad económica de atender las obligaciones contraídas. -----

Que no le asiste la razón ya que se encuentra argumentando que la convocante no hizo mención de la situación motivo de inconformidad, cuando en el fallo emitido en la foja número 2 se transcribió dicha situación, desprendiéndose que fue hecho del conocimiento del inconforme que los precios por él ofertados lo hicieron caer en el supuesto contemplado por la fracción XII del artículo 2 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, además de lo dispuesto por el capítulo I punto 11 de las Políticas, Bases y Lineamientos, evaluación misma que obedece a lo dispuesto en el artículo 51 del Reglamento de la Ley de la materia, y que de la lectura del mismo deja en claro que el precio ofertado por el ahora inconforme se encontraba por debajo de los marcados por la fracción XII del citado artículo 2 de la Ley de la materia, situación misma que legitima la actuación de la convocante. -----

Que el tipo de abastecimiento sería adjudicado a un solo licitante por partida, es decir no se podría otorgar diversas claves de una partida a un proveedor, al considerarse que la propuesta económica del inconforme se establecieron precios en algunos renglones de artículos solicitados, que estos no corresponden a la realidad comercial y que al haberse comparado con el estudio de mercado realizado y de ello resultar por debajo de los precios convenientes, en consecuencia se desecharon las partidas 2 y 3 propuestas por el inconforme, ya que de los renglones (clave) 293, 294, 295 y 296 de la partida 2 y 63, 74, 75, 83 y 87 de la partida 3, al aplicarse la fórmula que arrojó que dichos precios resultaban no convenientes, siendo entonces la causa de desechamiento, que fue otorgada en atención a los criterios que ampliamente se describen en el caso que corresponde a la propuesta del hoy inconforme. -----

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-252/2014

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/5794 /2014

- 6 -

Que las causas de desechamiento fueron ampliamente señaladas y fundamentadas en la legislación vigente y aplicable así como a lo dispuesto en la convocatoria de la licitación que nos ocupa, que fueron tomadas en cuenta a la hora de valorar las propuestas técnicas y económicas de las partidas de refacciones de aire acondicionado, de refacciones de electricidad y de refacciones industriales, así como el estudio de mercado que se utilizó para evaluar a todos los participantes, dejando en claro que sólo fueron tomados en cuenta los elementos que más le convienen a la convocante, en calidad y precio, y no como lo refiere el inconforme, ya que su apreciación resulta ser totalmente incongruente, ya que la comparación que refiere el inconforme la realizó con su propia propuesta y no con los precios que en el mercado nacional la convocante tomó en cuenta para la avaluación económica, lo cual resulta totalmente tendencioso.-----

IV.- Valoración de Pruebas: Las pruebas admitidas, mediante acuerdo de fecha 11 de diciembre de 2014, se desahogaron por su propia y especial naturaleza, se valoran en términos de lo dispuesto por los artículos 79, 197, 202, 203, 207, 217 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente Procedimiento Administrativo, por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, consistentes en: ---

1.- Las ofrecidas por la inconforme en su escrito de fecha 16 de octubre de 2014, visibles a fojas 05 a la 15 del expediente de mérito, consistentes en: -----
5

a) Acta de Presentación y Apertura de Proposiciones de la Licitación Pública Nacional número LA-019GYR037-N71-2014 (electrónica) de fecha 06 de octubre de 2014; b) Acta de fallo de la licitación de mérito de fecha 10 de octubre de 2014; c) Fotocopia de la credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral a favor del C. ARMANDO MANRÍQUEZ RUÍZ. -----

2.- Las ofrecidas y presentadas por el Director de la Unidad Médica de Alta Especialidad Hospital de Especialidades número 2 "Luis Donald Colosio Murrieta" del Instituto Mexicano del Seguro Social, en su informe circunstanciado de fecha 11 de noviembre de 2014, visibles a fojas 0058 a la 1124 del expediente de cuenta, consistentes en:-----

a) Convocatoria a la Licitación Pública Nacional número LA-019GYR037-N71-2014 (electrónica) y anexos; b) Acta de la Junta de Aclaraciones de la licitación de mérito de fecha 30 de septiembre de 2014; c) Acta de Presentación y Apertura de Proposiciones de la licitación de mérito de fecha 06 de octubre de 2014; d) Acta de Fallo de la licitación mencionada de fecha 10 de octubre de 2014; e) Estudio de mercado; f) Dictamen técnico de las propuestas presentadas; g) Propuestas técnico económicas de las empresas: ACMA AIRE, S.A. DE C.V. y PROVEEDORA PER, S.A. DE C.V., y de las personas físicas: ARMANDO MANRÍQUEZ RUÍZ, y MIGUEL TADEO BELTRÁN DÍAZ.-----

V.- Consideraciones. Las manifestaciones en que basa sus asertos el hoy inconforme contenidas en su escrito de fecha 16 de octubre de 2014, en el sentido de *en el rubro de refacciones industriales su propuesta es por \$330,672.35 y el licitante MIGUEL TADEO BELTRÁN, presenta un importe de \$157,758.00 M.N. en el cual sus precios son directos de distribución y aun así el mismo licitante adjudicado presenta un importe con 52% menos que su propuesta sin que la convocante haga mención a precios inconvenientes...*; se resuelven en su conjunto por la estrecha relación que guardan entre sí declarándose infundadas, toda vez que el Área Convocante acreditó con los elementos de prueba que aportó al rendir su informe circunstanciado que su determinación de adjudicar la **partida 4 refacciones industriales** al C. MIGUEL TADEO BELTRÁN DÍAZ, persona física, en el Acto de Fallo de la Licitación que nos ocupa, de fecha 10 de octubre de 2014, se ajustó a la normatividad que rige a la materia, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-252/2014

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/5794 /2014

- 7 -

71 párrafo tercero de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición expresa del artículo 11 de la Ley de la materia que en su parte conducente dispone lo siguiente: -----

"Artículo 71. La autoridad que conozca de la inconformidad la examinará y si encontrare motivo manifiesto de improcedencia, la desechará de plano.

...

Se requerirá también a la convocante que rinda en el plazo de seis días hábiles un informe circunstanciado, en el que se expondrán las razones y fundamentos para sostener la improcedencia de la inconformidad así como la validez o legalidad del acto impugnado y se acompañará, en su caso, copia autorizada de las constancias necesarias para apoyarlo, así como aquéllas a que se refiere la fracción IV del artículo 66."

"Artículo 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones."

Lo que en la especie aconteció, toda vez que de las documentales remitidas por la convocante con su informe circunstanciado de fecha 11 de noviembre de 2014, específicamente respecto del acta de fallo de la licitación que nos ocupa, de fecha 10 de octubre de 2014, visible a fojas 9 a la 15 del expediente en que se actúa, la cual por economía procesal se tiene aquí por reproducida como si a la letra se insertase en obvio de repeticiones innecesarias, se desprende que tanto el C. ARMANDO MANRÍQUEZ RUÍZ, persona física, hoy inconforme, como el C. MIGUEL TADEO BELTRÁN DÍAZ, persona física, en su carácter de tercero interesado fueron aprobados técnicamente en la partida 4 "refacciones industriales", adjudicándose dicha partida a este último, en virtud de que ofertó la propuesta solvente más baja que es de \$157,758.00, (ciento cincuenta y siete mil setecientos cincuenta y ocho pesos 00/100 M.N.), mientras que el hoy inconforme ofertó un precio unitario de \$330,672.35, (trescientos treinta mil seiscientos setenta y dos pesos 35/100 M.N.). Determinación que ajustó a lo dispuesto en los artículos 36 y 36 bis fracción II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que en lo conducente establecen lo siguiente: -----

"Artículo 36. Las dependencias y entidades para la evaluación de las proposiciones deberán utilizar el criterio indicado en la convocatoria a la licitación.

En todos los casos las convocantes deberán verificar que las proposiciones cumplan con los requisitos solicitados en la convocatoria a la licitación; **la utilización del criterio de evaluación binario, mediante el cual sólo se adjudica a quien cumpla los requisitos establecidos por la convocante y oferte el precio más bajo, será aplicable cuando no sea posible utilizar los criterios de puntos y porcentajes o de costo beneficio. En este supuesto, la convocante evaluará al menos las dos proposiciones cuyo precio resulte ser más bajo; de no resultar éstas solventes, se evaluarán las que les sigan en precio.**

...

"Artículo 36 Bis. Una vez hecha la evaluación de las proposiciones, el contrato se adjudicará al licitante cuya oferta resulte solvente, porque cumple con los requisitos legales, técnicos y económicos establecidos en la convocatoria a la licitación, y por tanto garantiza el cumplimiento de las obligaciones respectivas y, en su caso:

I. La proposición haya obtenido el mejor resultado en la evaluación combinada de puntos y porcentajes, o bien, de costo beneficio;

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-252/2014

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/5794 /2014

- 8 -

II. De no haberse utilizado las modalidades mencionadas en la fracción anterior, la proposición hubiera ofertado el precio más bajo, siempre y cuando éste resulte conveniente. Los precios ofertados que se encuentren por debajo del precio conveniente, podrán ser desechados por la convocante, y
..."

Preceptos que establecen en primer término que la convocante para la evaluación de las proposiciones deberán utilizar el criterio indicado en la convocatoria, asimismo cuando se establezca el criterio de evaluación binario, sólo se adjudica a quien cumpla los requisitos establecidos por la convocante y oferte el precio más bajo, lo que guarda relación con los criterios de evaluación contenidos en los 9, 9.2 y 9.3 de la convocatoria, numerales que en lo que nos interesa disponen lo siguiente: -----

"9. CRITERIOS PARA LA EVALUACION DE LAS PROPOSICIONES Y ADJUDICACION DE LOS CONTRATOS.

Los criterios que se aplicarán para evaluar las proposiciones, se basarán en la información documental presentada por los licitantes conforme al **Anexo Número 6 (seis)**, el cual forma parte de las presentes bases, observando para ello lo previsto en el artículo 36 en lo relativo al criterio binario y 36Bis, fracción II, de la LAASSP."

...

"9.2. EVALUACIÓN DE LAS PROPOSICIONES ECONÓMICAS.

Se analizarán los precios ofertados por los licitantes, y las operaciones aritméticas con objeto de verificar el importe total de los bienes ofertados, conforme a los datos contenidos en su proposición económica **Anexo 7 (siete)**, de las presentes bases."

"9.3. CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN DE LOS CONTRATOS.

El contrato será adjudicado al licitante cuya oferta resulte solvente porque cumple, conforme a los criterios de evaluación establecidos, con los requisitos legales, técnicos y económicos de las presentes bases y que garanticen el cumplimiento de las obligaciones respectivas.

Si resultare que dos o más proposiciones son solventes porque satisfacen la totalidad de los requerimientos solicitados por la convocante, el contrato se adjudicará a quien presente la proposición cuyo precio sea el más bajo, siempre y cuando éste resulte conveniente. Los precios ofertados que se encuentren por debajo del precio conveniente, podrán ser desechados por la convocante.

..."

Numerales de la convocatoria de los cuales se desprende que el contrato se adjudicará a quien oferte el precio más bajo, siempre que resulte conveniente. Ahora bien, tanto el punto 9.3 de la convocatoria y 36 Bis fracción II de la Ley de la materia, establecen que cuando los precios ofertados se encuentren por debajo del precio conveniente, la convocante **podrá** desecharlos, esto es, el determinar desechar una propuesta por precio no conveniente es una facultad potestativa de la convocante, lo que guarda relación con lo dispuesto en el artículo 51 apartado B del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que se transcribe a continuación: -----

"Artículo 51.- Los criterios para evaluar la solvencia de las proposiciones, deberán guardar relación con los requisitos y especificaciones señalados en la convocatoria a la licitación pública para la integración de las propuestas técnicas y económicas.

...

B. El cálculo del precio conveniente únicamente se llevará a cabo cuando se requiera acreditar que un precio ofertado se desecha porque se encuentra por debajo del precio determinado conforme a la fracción XII del artículo 2 de la Ley.

[Handwritten signature]

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-252/2014

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/5794 /2014

- 9 -

Para calcular cuándo un precio es conveniente, los responsables de hacer la evaluación económica aplicarán la siguiente operación:

- I. Los precios **preponderantes** de las proposiciones aceptadas en una licitación pública, **son aquéllos que se ubican dentro del rango que permita advertir que existe consistencia entre ellos, en virtud de que la diferencia entre los mismos es relativamente pequeña;***
- II. De los precios preponderantes determinados, **se obtendrá el promedio de los mismos.** En el caso de advertirse la **existencia de dos o más grupos de precios preponderantes**, se deberá tomar el promedio de los dos que contengan los **precios más bajos;***
- III. **Al promedio señalado en la fracción anterior se le restará el porcentaje fijado en las políticas, bases y lineamientos de las dependencias y entidades, el cual no podrá ser inferior al cuarenta por ciento, y***
- IV. Los precios cuyo monto sea **igual o superior al obtenido de la operación** realizada conforme a este apartado serán considerados precios **convenientes.***

La convocante que, en términos de lo dispuesto en este artículo, deseché los precios por considerar que no son convenientes o determine que son no aceptables, no podrá adjudicar el contrato a los licitantes cuyas proposiciones contengan dichos precios, debiendo incorporar al fallo lo señalado en la fracción III del artículo 37 de la Ley.

De cuyo precepto legal se desprende que el cálculo del precio conveniente únicamente se llevará a cabo cuando se requiera acreditar que un precio ofertado se desecha porque se encuentra por debajo del precio determinado conforme a la fracción XII del artículo 2 de la Ley de la materia, y en el caso que nos ocupa del acta de fallo no se advierte que se hubiese desechado alguna propuesta por precio no conveniente, para que el área convocante hubiese estado obligada a realizar el cálculo que regula el precepto legal antes transcrito, y darlo a conocer en el acta de fallo como se dispone en el artículo 37 fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que refiere que en caso de que se determine que el precio de una proposición no es aceptable o no es conveniente, se deberá anexar copia de la investigación de precios realizada o del cálculo correspondiente. -----

En este orden de ideas, se tiene que la convocante al adjudicar la partida 4 al licitante C. MIGUEL TADEO BELTRÁN DÍAZ, persona física por reunir las condiciones técnicas, legales y económicas, se ajustó a los criterios de evaluación previstos en los numerales 9, 9.1, 9.2 y 9.3 de la convocatoria, así como a lo dispuesto en los artículos 36, 36bis y 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, los cuales por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias. -----

- VI.- Ahora bien, respecto a las manifestaciones que realiza el hoy inconforme en su escrito inicial en el sentido de que: *... sus propuestas económicas se están eliminando por parte de la convocante, señalando que presenta precios inconvenientes según el artículo 2 fracción XII de la Ley de la materia, por lo que la convocante no hizo mención de los precios obtenidos de las licitaciones de los participantes por lo que no se sabe si esto se aplicó para todos los licitantes en todos los conceptos ofertados y se desconoce en qué fundamento la descalificación de sus propuestas, tampoco determina la convocante el porcentaje al que se refiere ese artículo para la descalificación conforme a sus Políticas, Bases y Lineamientos conforme al artículo 51 punto B fracción II y IV del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público...sus propuestas económicas de aire acondicionado es por un importe de \$190,168.88M.N. y el precio del licitante ACMA AIRE, S.A. DE C.V. es por un importe de \$199,495.00 el cual tiene una diferencia total de 4% entre la propuesta del licitante adjudicado y su propuesta el cual no representa el porcentaje mencionado en el artículo 51, conforme al rubro de refacciones de electricidad su propuesta es por \$39,2134.70M.N. y el precio del licitante MIGUEL TADEO BELTRAN DÍAZ es por un importe de \$46,974.50 M.N. el cual tiene una diferencia total de 16% entre la propuesta del licitante adjudicado y su propuesta...*"; dichas manifestaciones, se resuelven en su conjunto por la estrecha relación que guardan entre sí, declarándose fundadas,

SFP

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-252/2014

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/5794 /2014

- 10 -

toda vez que la Convocante no acreditó con los elementos de prueba que aportó que su determinación de desechar la Propuesta Económica del inconforme para las partidas 2 y 3 en el Acta de Fallo de la Licitación Pública Nacional número LA-019GYR037-N71-2014 de fecha 10 de octubre de 2014, se encuentre debidamente fundada y motivada de conformidad con la normatividad que rige la materia; lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 71 párrafo tercero de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del artículo 11 de la Ley antes citada que establecen: -----

"Artículo 71.- ...

Se requerirá también a la convocante que rinda en el plazo de seis días hábiles un informe circunstanciado, en el que se expondrán las razones y fundamentos para sostener la improcedencia de la inconformidad así como la validez o legalidad del acto impugnado y se acompañará, en su caso, copia autorizada de las constancias necesarias para apoyarlo, así como aquéllas a que se refiere la fracción IV del artículo 66...."

"Artículo 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones."

Lo que en la especie no aconteció, toda vez que del estudio y análisis efectuado al acta de fallo de fecha 10 de octubre de 2014, visible a fojas 09 a la 14 del expediente administrativo que se resuelve, se desprende que el Área Convocante determinó desechar la propuesta para las partidas 2 y 3 del C. ARMANDO MANRIQUEZ RUIZ, por precio no conveniente, en los siguientes términos:-----

LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL MIXTA No. LA-019GYR037-N71-2014
OBJETO DE LA LICITACIÓN: ADQUISICIÓN DE REFACCIONES DE CONSERVACIÓN PARA EL EJERCICIO 2015 (PARTIDA 1.- REFACCIONES DE FERRETERÍA Y PLOMERÍA; 2.- REFACCIONES DE ELECTRICIDAD; 3.- REFACCIONES DE AIRE ACONDICIONADO, 4.- REFACCIONES INDUSTRIALES; 5.- PRODUCTOS QUÍMICOS; 6.- PRODUCTOS PARA PINTAR Y 7.- REFACCIONES DE EQUIPOS MÉDICOS)

En la Ciudad de Obregón, Sonora, siendo las 13:00 horas del 10 de Octubre de 2014, en el departamento de Abastecimientos de Hospital de Especialidades No. 2, ubicada en Prolongación Hidalgo y Huisaguay sin número, colonia Bella Vista; se reunieron los servidores públicos y licitantes cuyos nombres y firmas aparecen al final de la presente Acta, con objeto de llevar a cabo el acto de Notificación del Fallo de la Convocatoria de licitación indicada al rubro, de conformidad con los artículos 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 46 de su Reglamento, así como lo previsto en el numeral 11 de la Convocatoria. El acto fue presidido por el Ing. Rafael Adrian Garcia Cabral, servidor público designado por la Convocante.

El departamento de Adquisiciones, Planeación y Equipamiento en calidad de convocante del IMSS, procedió a informar que de la revisión realizada a las propuestas técnicas y económicas con fundamento en lo dispuesto en los artículos 36, 36 Bis y 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se emite el siguiente dictamen técnico.

PARTIDA	DESCRIPCIÓN	LICITANTE	DICTAMEN TÉCNICO	MOTIVO Y FUNDAMENTO DEL RECHAZO
1	REFACCIONES DE PLOMERÍA Y FERRETERÍA	PROVEEDORA PER S.A. DE C.V.	APROBADO	
1	REFACCIONES DE PLOMERÍA Y FERRETERÍA	MIGUEL TADEO BELTRAN DIAZ	APROBADO	
2	REFACCIONES DE ELECTRICIDAD	ARMANDO MANRIQUEZ RUIZ	APROBADO	
2	REFACCIONES DE ELECTRICIDAD	MIGUEL TADEO BELTRAN DIAZ	APROBADO	
2	REFACCIONES DE ELECTRICIDAD	PROVEEDORA PER S.A. DE C.V.	APROBADO	
3	REFACCIONES DE AIRE ACONDICIONADO	ARMANDO MANRIQUEZ RUIZ	APROBADO	
3	REFACCIONES DE AIRE ACONDICIONADO	REPARAC S.A. DE C.V.	APROBADO	
3	REFACCIONES DE AIRE ACONDICIONADO	ACMA AIRE S.A. DE C.V.	APROBADO	
4	REFACCIONES INDUSTRIALES	ARMANDO MANRIQUEZ RUIZ	APROBADO	

PARTIDA	DESCRIPCIÓN	LICITANTE	DICTAMEN TÉCNICO	MOTIVO Y FUNDAMENTO DEL RECHAZO
4	REFACCIONES INDUSTRIALES	MIGUEL TADEO BELTRAN DIAZ	APROBADO	

Handwritten signatures and initials.

SFPSECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA
**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.**
ÁREA DE RESPONSABILIDADES.
EXPEDIENTE No. IN-252/2014
RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/5794 /2014

- 11 -

El licitante ARMANDO MANRIQUE RUIZ oferto para las partidas que a continuación se mencionan; precios no aceptables, toda vez que, en análisis comparativo con la investigación de precios de mercado, se determinó que bajo considerablemente los precios en varios de los artículos solicitados en las partidas 2 Y 3 para obtener una proposición más baja y encontrarse en preferencia respecto a la asignación de las partidas, resultando precios no aceptables conforme se indica en la fracción XII del artículo 2 de la Ley de Adquisiciones, Capítulo 1 punto 11 de las Políticas Bases y Lineamientos y Artículo 51 del Reglamento de la Ley.

Con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 36 bis de la Ley de adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

A continuación se establecen los conceptos ofertados del licitante ARMANDO MANRIQUE RUIZ, que afectan la solvencia de las partidas descritas, al considerarse precios falsos y no reales de acuerdo al comparativo de precios de referencia.

PARTIDA	CLAVE	DESCRIPCION	CARACTERISTICAS	UNIDAD	PRECIO ARMANDO MANRIQUE RUIZ	PRECIO REFERENCIA MERCADO
3	63	COMPRESOR	HERMETICO PARA UNIDADES DE PAQUETE	PZA	\$ 5,320.00	\$ 9,386.00
			DE 5 TR			
3	74	COMPRESOR	SEMIHERMETICO DE 15 TR RECONSTRUIDO	PZA	\$ 5,578.40	\$ 13,058.30
3	75	COMPRESOR	SEMIHERMETICO DE 20 TR RECONSTRUIDO	PZA	\$ 6,764.00	\$ 17,145.80
3	83	COMPRESOR	HERMETICO TIPO SCROLL 5 TR GAS 22 3 FASES 220 V	PZA	\$ 6,650.00	\$ 10,651.00
3	87	COMPRESOR	HERMETICO TIPO SCROLL 10 TR GAS 22 3 FASES 220 V	PZA	\$ 9,547.50	\$ 20,635.00
2	293	INTERRUPTOR	TERMOMAGNETICO TIPO NJS DE 150 AMP. FEDERAL PACIFIC	PZA	\$187.50	\$1,410.00
2	294	INTERRUPTOR	TERMOMAGNETICO TIPO NJS DE 125 AMP. FEDERAL PACIFIC	PZA	\$187.50	\$1,250.00
2	295	INTERRUPTOR	TERMOMAGNETICO TIPO NJS DE 100 AMP. FEDERAL PACIFIC	PZA	\$187.50	\$1,210.00
2	296	INTERRUPTOR	TERMOMAGNETICO TIPO NJS DE 175 AMP. FEDERAL PACIFIC	PZA	\$187.50	\$1,690.00

De cuya lectura se desprende que la convocante determinó desechar la propuesta del promovente para las partidas 2 y 3, al advertir del análisis comparativo de la investigación de precios de mercado, que bajo considerablemente los precios en varios de los bienes solicitados en dichas partidas para obtener una propuesta más baja y preferente, por lo que resultan precios no aceptables conforme se establece en la fracción XII del artículo 2, 36, 36 bis, y 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, artículo 51 de su Reglamento y el capítulo 1 punto 11 de las Políticas, Bases y Lineamientos en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios del Instituto Mexicano del Seguro Social. Determinación de la Convocante que no se encuentra apegada a la normatividad aplicable a la materia, en concreto a las disposiciones legales que invoca en el motivo de descalificación; toda vez que si bien es cierto los artículos invocados facultan a la convocante a desechar por precio no conveniente o por precio no aceptable en base al estudio de precios o cálculo de las propuestas aprobadas técnicamente en la licitación de mérito, según corresponda; también lo es que la forma y términos de realizar dicha evaluación y desechamiento se encuentra claramente establecida en los propios preceptos invocados, lo que no observó la contratante:-----

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-252/2014

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/5794 /2014

- 12 -

"Artículo 2...

...
XII. Precio conveniente: es aquel que se determina a partir de obtener el promedio de los precios preponderantes que resulten de las proposiciones aceptadas técnicamente en la licitación, y a éste se le resta el porcentaje que determine la dependencia o entidad en sus políticas, bases y lineamientos."
..."

"Artículo 36. Las dependencias y entidades para la evaluación de las proposiciones deberán utilizar el criterio indicado en la convocatoria a la licitación.

En todos los casos las convocantes deberán verificar que las proposiciones cumplan con los requisitos solicitados en la convocatoria a la licitación; la utilización del criterio de evaluación binario, mediante el cual sólo se adjudica a quien cumpla los requisitos establecidos por la convocante y oferte el precio más bajo, será aplicable cuando no sea posible utilizar los criterios de puntos y porcentajes o de costo beneficio. En este supuesto, la convocante evaluará al menos las dos proposiciones cuyo precio resulte ser más bajo; de no resultar éstas solventes, se evaluarán las que les sigan en precio.
..."

"Artículo 36 Bis. Una vez hecha la evaluación de las proposiciones, el contrato se adjudicará al licitante cuya oferta resulte solvente, porque cumple con los requisitos legales, técnicos y económicos establecidos en la convocatoria a la licitación, y por tanto garantiza el cumplimiento de las obligaciones respectivas y, en su caso:
..."

II. De no haberse utilizado las modalidades mencionadas en la fracción anterior, la proposición hubiera ofertado el precio más bajo, siempre y cuando éste resulte conveniente. Los precios ofertados que se encuentren por debajo del precio conveniente, podrán ser desechados por la convocante, y
..."

"Artículo 37. La convocante emitirá un fallo, el cual deberá contener lo siguiente:
..."

III. En caso de que se determine que el precio de una proposición no es aceptable o no es conveniente, se deberá anexar copia de la investigación de precios realizada o del cálculo correspondiente;
..."

"Artículo 51.- Los criterios para evaluar la solvencia de las proposiciones, deberán guardar relación con los requisitos y especificaciones señalados en la convocatoria a la licitación pública para la integración de las propuestas técnicas y económicas.

La aplicación del criterio de evaluación binario a que se refiere el segundo párrafo del artículo 36 de la Ley será procedente en aquellos casos en que la convocante no requiera vincular las condiciones que deberán cumplir los proveedores con las características y especificaciones de los bienes a adquirir o a arrendar o de los servicios a contratar porque éstos se encuentran estandarizados en el mercado y el factor preponderante que considera para la adjudicación del contrato es el precio más bajo. El Área contratante deberá justificar la razón por la que sólo puede aplicarse el criterio de evaluación binario y no el de puntos o porcentajes o de costo beneficio, dejando constancia en el expediente del procedimiento de contratación.

El cálculo de los precios no aceptables y los precios convenientes, sólo se realizará cuando se utilice el criterio de evaluación binario y al efecto se atenderá lo siguiente:

A. El cálculo de los precios no aceptables se llevará a cabo únicamente cuando se requiera acreditar que un precio ofertado es inaceptable para efectos de adjudicación del contrato, porque resulta superior al porcentaje a que hace referencia la fracción XI del artículo 2 de la Ley, o para efectos de lo dispuesto en los incisos b) de la fracción II y a) de la fracción III del artículo 28 o primer y segundo párrafos del artículo 38 de la Ley.

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-252/2014

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/5794 /2014

- 13 -

Para calcular cuándo un precio no es aceptable, los responsables de hacer la evaluación económica aplicarán cualquiera de las siguientes opciones:

I. Cuando se considere como referencia el precio que se observa como mediana en la investigación de mercado, ésta se obtendrá de la siguiente manera:

- a) Se considerarán todos los precios obtenidos de la investigación de mercado y se ordenarán de manera consecutiva del menor al mayor;
- b) En caso de que la serie de precios obtenidos resulte impar, el valor central será la mediana, y
- c) Si la serie de precios obtenidos es un número par, se obtendrá el promedio de los dos valores centrales y el resultado será la mediana;

II. Cuando se consideren como referencia los precios de las ofertas presentadas en la misma licitación pública, se deberá contar con al menos tres proposiciones aceptadas técnicamente y el promedio de dichas ofertas se obtendrá de la siguiente manera:

- a) Se sumarán todos los precios ofertados en el proceso de licitación pública que se aceptaron técnicamente;
- b) El resultado de la suma señalada en el inciso que antecede se dividirá entre la cantidad de precios considerados en el inciso anterior, y
- c) El promedio será el resultado de la división a que se refiere el inciso anterior.

A las cantidades resultantes de las operaciones efectuadas en las fracciones anteriores se les sumará el porcentaje previsto en la fracción XI del artículo 2 de la Ley o, en su caso, el señalado en el segundo párrafo del artículo 38 de la Ley. Cuando algún precio ofertado sea superior al resultado de esta última operación, éste será considerado como no aceptable.

..."

"CAPÍTULO I POLÍTICAS GENERALES

11. Las áreas contratantes cuando apliquen el criterio binario en la evaluación de las proposiciones presentadas por los licitantes, podrán determinar como precio conveniente, aquel que resulte de obtener el promedio de precios preponderantes de las proposiciones aceptadas técnicamente; al que en su caso se restará el 40%, de conformidad con lo previsto en el artículo 51 del Reglamento de la Ley.

Asimismo, como precio no aceptable el que como resultado de la investigación de mercado, resulte superior en un 10% al ofertado, conforme a lo que en este sentido prevé la Ley y el artículo 51 de su Reglamento."

Preceptos legales de los cuales se desprende entre otras cosas que la Convocante podrá desechar en el fallo una propuesta por considerar precio no aceptable o no conveniente, anexando al mismo la investigación de mercado o cálculo correspondiente; ahora bien la metodología para determinar el precio no aceptable y el precio no conveniente se encuentran definidas en las fracciones XI y XII del artículo 2 de la Ley de la materia en relación con el 51 de su Reglamento, los que para mejor ilustración se transcriben en la parte que interesa:-----

"...Artículo 2...

X. Investigación de mercado: la verificación de la existencia de bienes, arrendamientos o servicios, de proveedores a nivel nacional o internacional y del precio estimado basado en la información que...

XI. Precio no aceptable: es aquél que derivado de la investigación de mercado realizada, **resulte superior en un diez por ciento al ofertado respecto del que se observa como mediana en dicha investigación o en su defecto, el promedio de las ofertas presentadas en la misma licitación, y.**

XII. Precio conveniente: es aquel que se determina a partir de obtener el promedio de los precios preponderantes que resulten de las proposiciones aceptadas técnicamente en la licitación, y a éste se le resta el porcentaje que

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-252/2014

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/5794 /2014

- 14 -

determine la dependencia o entidad en sus políticas, bases y lineamientos."

"Artículo 51.- Los criterios para evaluar la solvencia de las proposiciones, deberán guardar relación con los requisitos y especificaciones señalados en la convocatoria a la licitación pública para la integración de las propuestas técnicas y económicas.

La aplicación del criterio de evaluación binario a que se refiere el segundo párrafo del artículo 36 de la Ley será procedente en aquellos casos en que la convocante no requiera vincular las condiciones que deberán cumplir los proveedores con las características y especificaciones de los bienes a adquirir o a arrendar o de los servicios a contratar porque éstos se encuentran estandarizados en el mercado y el factor preponderante que considera para la adjudicación del contrato es el precio más bajo. El Área contratante deberá justificar la razón por la que sólo puede aplicarse el criterio de evaluación binario y no el de puntos o porcentajes o de costo beneficio, dejando constancia en el expediente del procedimiento de contratación.

El cálculo de los precios no aceptables y los precios convenientes, sólo se realizará cuando se utilice el criterio de evaluación binario y al efecto se atenderá lo siguiente:

A. El cálculo de los precios no aceptables se llevará a cabo únicamente cuando se requiera acreditar que un precio ofertado es inaceptable para efectos de adjudicación del contrato, porque resulta superior al porcentaje a que hace referencia la fracción XI del artículo 2 de la Ley, o para efectos de lo dispuesto en los incisos b) de la fracción II y a) de la fracción III del artículo 28 o primer y segundo párrafos del artículo 38 de la Ley.

Para calcular cuándo un precio no es aceptable, los responsables de hacer la evaluación económica aplicarán cualquiera de las siguientes opciones:

I. Cuando se considere como referencia el precio que se observa como mediana en la investigación de mercado, ésta se obtendrá de la siguiente manera:

- a) Se considerarán todos los precios obtenidos de la investigación de mercado y se ordenarán de manera consecutiva del menor al mayor;
- b) En caso de que la serie de precios obtenidos resulte impar, el valor central será la mediana, y
- c) Si la serie de precios obtenidos es un número par, se obtendrá el promedio de los dos valores centrales y el resultado será la mediana;

II. Cuando se consideren como referencia los precios de las ofertas presentadas en la misma licitación pública, se deberá contar con al menos tres proposiciones aceptadas técnicamente y el promedio de dichas ofertas se obtendrá de la siguiente manera:

- a) Se sumarán todos los precios ofertados en el proceso de licitación pública que se aceptaron técnicamente;
- b) El resultado de la suma señalada en el inciso que antecede se dividirá entre la cantidad de precios considerados en el inciso anterior, y
- c) El promedio será el resultado de la división a que se refiere el inciso anterior.

A las cantidades resultantes de las operaciones efectuadas en las fracciones anteriores se les sumará el porcentaje previsto en la fracción XI del artículo 2 de la Ley o, en su caso, el señalado en el segundo párrafo del artículo 38 de la Ley. Cuando algún precio ofertado sea superior al resultado de esta última operación, éste será considerado como no aceptable.

B. El cálculo del precio conveniente únicamente se llevará a cabo cuando se requiera acreditar que un precio ofertado se desecha porque se encuentra por debajo del precio determinado conforme a la fracción XII del artículo 2 de la Ley.

Para calcular cuándo un precio es conveniente, los responsables de hacer la evaluación económica aplicarán la siguiente operación:

I. Los precios preponderantes de las proposiciones aceptadas en una licitación pública, son aquéllos que se ubican dentro del rango que permita advertir que existe consistencia entre ellos, en virtud de que la diferencia entre los mismos es relativamente pequeña;

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-252/2014

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/5794 /2014

- 15 -

II. De los precios preponderantes determinados, se obtendrá el promedio de los mismos. En el caso de advertirse la existencia de dos o más grupos de precios preponderantes, se deberá tomar el promedio de los dos que contengan los precios más bajos;

III. Al promedio señalado en la fracción anterior se le restará el porcentaje fijado en las políticas, bases y lineamientos de las dependencias y entidades, el cual no podrá ser inferior al cuarenta por ciento, y

IV. Los precios cuyo monto sea igual o superior al obtenido de la operación realizada conforme a este apartado serán considerados precios convenientes.

La convocante que, en términos de lo dispuesto en este artículo, deseche los precios por considerar que no son convenientes o determine que son no aceptables, no podrá adjudicar el contrato a los licitantes cuyas proposiciones contengan dichos precios, debiendo incorporar al fallo lo señalado en la fracción III del artículo 37 de la Ley."

De lo anterior se tiene que el **precio no aceptable** será aquél que derivado de la investigación de mercado realizada, **resulte superior en un diez por ciento al** ofertado respecto del que se observa como mediana en dicha investigación o en su defecto, el promedio de las ofertas presentadas en la misma licitación; y el **precio conveniente** aquel que se determina a partir de obtener el promedio de los precios preponderantes que resulten de las proposiciones aceptadas técnicamente en la licitación, y a éste se le resta el porcentaje que determine la dependencia o entidad en sus políticas, bases y lineamientos, el cual no podrá ser inferior al 40 %; al promedio resultante de los precios que se observan como preponderantes o prevalecientes en las proposiciones aceptadas técnicamente en la licitación, esto es, a los precios que se ubican dentro de un rango que permite constatar que existe consistencia entre ellos toda vez que la diferencia entre ellos es relativamente pequeña; y los precios que se ubiquen por debajo de éste resultado o sean inferiores serán considerados como inconvenientes o no convenientes.

Sin embargo, en el caso que nos ocupa, el área convocante en el acta de fallo de la licitación que nos ocupa, de fecha 10 de octubre de 2014 determinó desechar por **precio no aceptable** la propuesta de la inconforme en razón de que los precios ofertados, específicamente respecto de la partida 2 claves 293, 294, 295 y 296 y partida 3 claves 53, 74, 75, 83 y 87, se encuentran por debajo del precio de referencia obtenido de la investigación de mercado; determinación que carece de fundamento legal, toda vez que ni en la Ley de la materia, su Reglamento, ni en ningún ordenamiento se establece que se podrá determinar precios **no aceptables** cuando se encuentren por debajo del precio de referencia de la investigación de mercado como en el presente caso aconteció.

Cabe precisar que el artículo 2 fracción XI que claramente establece como se determinará el precio no aceptable, es decir, es aquel que derivado de la investigación de mercado realizada, resulte superior en un diez por ciento al ofertado respecto del que se observa como mediana en dicha investigación o en su defecto, el promedio de las ofertas presentadas en la misma licitación; y en el caso que nos ocupa del Acta de Fallo se aprecia que la metodología que utilizó la Convocante trae como resultado un precio inferior al que se tiene de la investigación de mercado, puesto que como se analizó la convocante llevó a cabo un estudio de mercado sobre el cual determinó que el precio de la C. ARMANDO MANRIQUEZ RUIZ, está por debajo del prevaleciente en el mercado, lo cual no tiene fundamento legal en los preceptos analizados.

Ahora bien, si la convocante en el Acto de Fallo, quería establecer que el precio propuesto por el inconforme para las partidas 2 y 3 objeto de controversia, se encuentran por debajo del precio conveniente, como lo aduce en su informe circunstanciado, al señalar que: *Que los motivos derivan de la acción de desechamiento que sufrieron sus proposiciones, al determinar la*

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-252/2014

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/5794 /2014

- 16 -

convocante que en los renglones (clave) 63, 74, 75, 83, y 87 de la partida 3 y los renglones 293, 294, 295 y 296 de la partida 2, ofertó **precios no convenientes**, toda vez que éstos no corresponden a la realidad, ... Que los precios presentados después de haber sido comparados con el estudio de mercado, son notoriamente **inconvenientes**, ya que de una manera totalmente irreal se alejan de los precios manejados por el mercado nacional, se añaden en tabla comparativa, de lo que se colige que su propuesta se encuentra viciada, tomando en cuenta que el hecho de que aún y que se trate del precio más bajo, no resulta ser un criterio determinante para la adjudicación de un contrato, ... y que al haberse comparado con el estudio de mercado realizado y de ello resultar por debajo de los **precios convenientes**, en consecuencia se desecharon las partidas 2 y 3 propuestas por el inconforme, ya que de los renglones (clave) 293, 294, 295 y 296 de la partida 2 y 63, 74, 75, 83 y 87 de la partida 3, al aplicarse la fórmula que arrojó que dichos precios resultaban no convenientes, ... debió observar el artículo 2 fracción XII de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en correlación con el artículo 51 apartado B de su Reglamento, esto es, para acreditar que un precio ofertado se desecha porque se encuentra por debajo del precio conveniente, éste se determina a partir de obtener el promedio de los precios preponderantes que resulten de las proposiciones aceptadas técnicamente en la licitación, restándole el porcentaje del 40 % al promedio resultante de los precios que se observan como preponderantes o prevalecientes en las proposiciones aceptadas técnicamente en la licitación, y, a los precios que se ubican dentro de un rango que permite constatar que existe consistencia entre ellos, toda vez que la diferencia entre ellos, es relativamente pequeña; y los precios que se ubiquen por debajo de éste resultado o sean inferiores serán considerados como inconvenientes o no convenientes.

Por lo que bajo este contexto, se tiene que lo asentado en el Acta de Fallo de la Licitación Pública Nacional número LA-019GYR037-N71-2014 de fecha 10 de octubre de 2014, carece de sustento legal alguno para desechar la propuesta del hoy accionante para las partidas 2 y 3 **por precio no aceptable**, siendo que en el caso concreto es requisito sine qua non que la convocante funde y motive sus determinaciones como lo es el de desechar una propuesta por precio no aceptable, debiendo señalar en términos de lo dispuesto en el artículo 37 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público las causas, razones o circunstancias que consideró para su determinación y en términos de la fracción III de dicho artículo dar a conocer el estudio o cálculo según aplique, que disponen:-----

"Artículo 37.- La convocante emitirá un fallo, el cual deberá contener lo siguiente:

I.- La relación de licitantes cuyas proposiciones se desecharon, expresando todas las razones legales, técnicas o económicas que sustentan tal determinación e indicando los puntos de la convocatoria que en cada caso se incumpla;

III.- En caso de que se determine que el precio de una proposición no es aceptable o no es conveniente, se deberá de anexar copia de la investigación de precios realizada o del cálculo correspondiente; ..."

Supuestos normativos que en la especie no observó la contratante, habida cuenta que de acuerdo a las consideraciones de hecho y de derecho expuestas líneas arriba, se desprende que la actuación de la convocante al emitir el Acta de Fallo de la licitación que nos ocupa, no se encuentra fundada ni motivada al determinar desechar la propuesta económica del C. ARMANDO MANRÍQUEZ RUÍZ, por precio no aceptable.-----

Sin que le asista la razón a la convocante al señalar en su informe circunstanciado de fecha 11 de noviembre de 2014, que los motivos derivan de la acción de desechamiento que sufrieron sus proposiciones, al determinar la convocante que en los renglones (clave) 63, 74, 75, 83, y 87 de la

SFPSECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.****ÁREA DE RESPONSABILIDADES.****EXPEDIENTE No. IN-252/2014****RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/5794 /2014**

- 17 -

partida 3 y los renglones 293, 294, 295 y 296 de la partida 2, ofertó precios no convenientes, toda vez que éstos no corresponden a la realidad, al ofrecerlos con engaño para que sus proposiciones totales por partida resultasen más bajas y así obtener un fallo económico favorable, en perjuicio de otros licitantes que se ajustaron sus precios por renglón y partida obtenidos por la convocante en su estudio de mercado, por tal situación se ajustó la convocante a lo dispuesto en el último párrafo del numeral 9.3 de la convocatoria, con tal virtud y fundamento procedió al análisis de proposiciones recibidas de todos los oferentes, se compararon sus precios con los obtenidos por la convocante y vaciados al estudio de mercado de las que se advierte claramente que éstas se alejan de la realidad existente en el mercado nacional, como así se establece en el numeral 10 de la convocatoria de mérito...los precios presentados después de haber sido comparados con el estudio de mercado, son notoriamente inconvenientes, ya que de una manera totalmente irreal se alejan de los precios manejados por el mercado nacional, se añaden en tabla comparativa, de lo que se colige que su propuesta se encuentra viciada, tomando en cuenta que el hecho de que aún y que se trate del precio más bajo, no resulta ser un criterio determinante para la adjudicación de un contrato, siempre será necesario atender a las mejores condiciones en cuanto a precio, calidad, financiamiento y oportunidad, para determinar la solvencia de la propuesta que vaya a ser adjudicada, es decir el precio es uno de los elementos que deben ser valorados para la adjudicación, pues podría resultar que sea tan bajo y evidentemente desproporcionado en relación con los productos o servicios similares que se ofertan en el mercado, que de adjudicarse a tal proveedor, el Estado, corre el grave riesgo del retraso en la entrega de los bienes o servicios o, inclusive, del incumplimiento por parte de su contratante, ante la imposibilidad económica de atender las obligaciones contraídas...no le asiste la razón ya que se encuentra argumentando que la convocante no hizo mención de la situación motivo de inconformidad, cuando en el fallo emitido en la foja número 2 se transcribió dicha situación, desprendiéndose que fue hecho del conocimiento del inconforme que los precios por él ofertados lo hicieron caer en el supuesto contemplado por la fracción XII del artículo 2 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público además de los dispuesto por el capítulo I punto 11 de las Políticas, Bases y Lineamientos, evaluación misma que obedece a lo dispuesto en el artículo 51 del Reglamento de la Ley de la materia, y que de la lectura del mismo deja en claro que el precio ofertado por el ahora inconforme se encontraba por debajo de los marcados por la fracción XII del citado artículo 2 de la Ley de la materia, situación misma que legitima la actuación de la convocante ...el tipo de abastecimiento sería adjudicado a un solo licitante por partida, es decir no se podría otorgar diversas claves de una partida a un proveedor, al considerarse que la propuesta económica del inconforme se establecieron precios en algunos renglones de artículos solicitados, que estos no corresponden a la realidad comercial y que al haberse comparado con el estudio de mercado realizado y de ello resultar por debajo de los precios convenientes, en consecuencia se desecharon las partidas 2 y 3 propuestas por el inconforme, ya que de los renglones (clave) 293, 294, 295 y 296 de la partida 2 y 63, 74, 75, 83 y 87 de la partida 3, al aplicarse la fórmula que arrojó que dichos precios resultaban no convenientes, siendo entonces la causa de desechamiento, que fue otorgada en atención a los criterios que ampliamente se describen en el caso que corresponde a la propuesta del hoy inconforme..., toda vez que éstos no corresponden a la realidad del comercio nacional, al ofrecerlos con engaño para que sus proposiciones totales por partida resultasen más bajas y así obtener un fallo económico favorable en perjuicio de otros licitantes que se ajustaron sus precios por renglón y partida, comparados éstos, con los obtenidos en el estudio de mercado, ajustándose a lo dispuesto en el último párrafo del numeral 6.3 y segundo párrafo del numeral 9.3 de la convocatoria...; toda vez que como ha quedado analizado, lo establecido en el acta de fallo como motivo para desechar las propuestas del hoy accionante para las partidas 2 y 3, carece de sustento legal. Aunado a que el informe circunstanciado de hechos no es para perfeccionar los motivos de desechamiento de una propuesta, sino para

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-252/2014

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/5794 /2014

- 18 -

sostener la improcedencia de una inconformidad, así como la validez y legalidad del acto impugnado. Resultando aplicables al caso, los siguientes criterios jurisprudenciales: -----

"INFORME JUSTIFICADO. EN EL NO PUEDEN DARSE LOS FUNDAMENTOS DEL ACTO, SI NO SE DIERON AL DICTARLO.- No está permitido a las autoridades responsables corregir en su informe justificado la violación de la garantía constitucional en que hubieren incurrido al no citar en el mandamiento o resolución reclamados las disposiciones legales en que pudieran fundarse, porque tal manera de proceder priva al afectado de la oportunidad de defenderse en forma adecuada."

"DEMANDA FISCAL, CONTESTACIÓN DE LA. EN ELLA NO PUEDEN AMPLIARSE NI MEJORARSE LOS FUNDAMENTOS DEL ACTO.- Las resoluciones de las autoridades fiscales deben estar debidamente fundadas y motivadas, o sea que deben referirse a la norma legal en que se fundan y a la hipótesis normativa que aplican, pues el artículo 202, inciso b), del Código Fiscal de la Federación anterior (228, inciso b) del vigente), establece que es causa de anulación la omisión o incumplimiento de las formalidades que legalmente deba revestir la resolución impugnada, lo cual, por otra parte, está conforme con las garantías consagradas en el artículo 16 Constitucional. En consecuencia, en la contestación de la demanda fiscal no es lícito ampliar ni mejorar la motivación y fundamentación dadas en la resolución impugnada, pues por una parte las resoluciones deben contener su propia fundamentación y, por otra, la parte actora no habrá podido conocer los fundamentos nuevos o mejorados, al formular su demanda fiscal, lo que la dejaría en estado de indefensión, y permitiría a las autoridades motivar y fundar su resolución con conocimiento de la manera como, correcta o incorrectamente, se la impugnó en el juicio. Y aunque pudiera decirse que la parte actora tiene derecho a ampliar su demanda cuando en la contestación a la misma se le dan a conocer los fundamentos de la resolución impugnada, lo cual ya ha sido expresamente admitido en el artículo 184 del Código Fiscal de la Federación vigente, debe considerarse que en todo caso se trata de un derecho del que el actor puede hacer uso, pero sin que esté obligado a actuar en esa forma, cuando estime que le resulta procesalmente inconveniente. Aunque sí debe aclararse que cuando por falta de motivación o fundamentación adecuada, se declare la nulidad de una resolución, sin haber estudiado en cuanto al fondo la procedencia del cobro por no haberse expresado la motivación o fundamentación, deben dejarse a salvo los derechos que las autoridades puedan tener para dictar una nueva resolución que satisfaga los requisitos formales omitidos."

Establecido lo anterior, se tiene que el Área Convocante al descalificar la propuesta del C. ARMANDO MANRÍQUEZ RUÍZ, respecto de las partidas 2 y 3, en el Acto de Fallo de la Licitación de mérito de fecha 10 de octubre de 2014, no observó lo dispuesto en los artículos 36 bis fracción II, 37 fracción III en relación con el artículo 2 fracción XII de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público en correlación con el artículo 51 de su Reglamento, así como los criterios de evaluación de propuestas económicas y adjudicación de los contratos contenidos en los numerales 9.2 y 9.3 de la convocatoria, los cuales por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.-----

VII.- Alcances y Efectos de la Resolución de acuerdo al Considerando VI. Establecido lo anterior, el acta de fallo de la Licitación Pública Nacional número LA-019GYR037-N71-2014 de fecha 10 de octubre de 2014, se encuentra afectada de nulidad respecto de las partidas 2 y 3; actualizándose en la especie la hipótesis prevista en el artículo 15 primer párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que dispone: -----

Artículo 15.- Los actos, contratos y convenios que las dependencias y entidades realicen o celebren en contravención a lo dispuesto por esta Ley, serán nulos previa determinación de la autoridad competente.

Por lo que con fundamento en el artículo 74 fracción V del ordenamiento legal invocado, el Área Convocante deberá llevar a cabo un nuevo Fallo, previa evaluación de las proposiciones del

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-252/2014

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/5794 /2014

- 19 -

inconforme para las partidas 2 y 3 de conformidad con lo establecido en lo dispuesto en los artículos 36 bis fracción II, 37 fracción III en relación con el artículo 2 fracción XII de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público en correlación con el artículo 51 apartado B de su Reglamento, observando lo analizado en el Considerando VI de la presente Resolución; a efecto de asegurar al Estado las mejores condiciones de contratación en términos de los artículos 134 Constitucional y 26 párrafo quinto de su Ley Reglamentaria aplicable al caso, que establecen:-

"Artículo 134.- Los recursos económicos de que dispongan la Federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes."

"Artículo 26. ...

Las adquisiciones, arrendamientos y servicios se adjudicarán, por regla general, a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública, para que libremente se presenten proposiciones, solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad, crecimiento económico, generación de empleo, eficiencia energética, uso responsable del agua, optimización y uso sustentable de los recursos, así como la protección al medio ambiente y demás circunstancias pertinentes, de acuerdo con lo que establece la presente Ley..."

- VIII.- Dadas las contravenciones en las que incurrió el Área Convocante, advertidas en el Considerando VI de la presente Resolución, corresponderá al Director de la Unidad Médica de Alta Especialidad Hospital de Especialidades No. 2 "Lic. Luis Donaldo Colosio Murrieta" en Ciudad Obregón, Sonora, del Instituto Mexicano del Seguro Social, aplicar las medidas preventivas, correctivas, de control y/o disciplinarias, dentro del ámbito de su competencia, a efecto de que en lo futuro los encargados de los eventos de naturaleza análoga al que nos ocupa, ajusten sus actuaciones a la normatividad que rige la materia, ya que de lo contrario alteran el legal y normal funcionamiento de los procesos adjudicatarios. -----
- IX.- Por lo que hace al desahogo del derecho de audiencia otorgado al C. MIGUEL TADEO BELTRÁN DÍAZ, persona física, y al C. MIGUEL BELTRÁN LIZÁRRAGA, representante legal de la empresa ACMA AIRE, S.A. DE C.V., en su carácter de terceros interesados, se les tiene por precluido su derecho, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del precepto 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que de autos se advierte que no obra constancia alguna al respecto, no obstante haber sido debidamente notificados. -----
- X.- Por escrito de fecha 16 de diciembre de 2014, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el día 17 del mismo mes y año, el C. ARMANDO MANRIQUEZ RUÍZ, persona física, en su carácter de inconforme, desahogo su derecho de formular alegatos, manifestando en síntesis que la convocante haya esperado hasta la interposición del escrito de inconformidad para exhibir el

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-252/2014

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/5794 /2014

- 20 -

supuesto estudio de mercado en el que sustentó sus precios de referencia con los que determinó que los precios propuestos son supuestamente falsos e inconvenientes, por lo que a la convocante no le asiste la razón cuando señala que el desechamiento de la proposición de su representado guarda su origen en el resultado del estudio de mercado, ya que se encontraba obligada a exhibir dicho estudio al momento de emitir el fallo licitatorio y no en el desarrollo de la inconformidad, ya que dicha obligación se encuentra claramente establecida en el artículo 37 fracción III de la Ley de la materia, asimismo no debe perderse de vista que el citado documento que se pretende hacer pasar como investigación de mercado no es idóneo para tales efectos pues debe señalarse que en dicho documento hace falta la firma del Titular del Departamento de Conservación y la convocante pretende sostener su validez únicamente con la firma del departamento de Abastecimiento, además de que no reúne los elementos que exigen los formatos del manual Administrativo de aplicación General en materia de adquisiciones arrendamientos y servicios, vigentes a partir del 12 de marzo de 2013, emitido por la Secretaría de la Función Pública, asimismo tampoco le asiste la razón a la convocante al sostener que el fallo es legal, ya que basta observar las razones emitidas en el evento y contraponerlas contra las condiciones concursales para advertir que la determinación de los precios supuestamente inconvenientes es ilegal, con independencia del método en que se apoye, ya que consideró que existía un precio no aceptable, circunstancia que evidentemente es contradictoria con el fundamento legal adoptado, ya que el precepto legal aplicado se refiere a precio inconveniente, pues refiere que en varios artículos los precios propuestos fueron ofertados por debajo de los precios de mercado; argumentos que se toman en cuenta, y robustecen lo señalado por esta autoridad administrativa en el considerando VI, asimismo no son suficientes para modificar lo establecido en el considerado V, de la presente Resolución.

- XI.- Por lo que hace al desahogo de alegatos otorgado al C. MIGUEL TADEO BELTRÁN DÍAZ, persona física, y al C. MIGUEL BELTRÁN LIZÁRRAGA, representante legal de la empresa ACMA AIRE, S.A. DE C.V., en su carácter de terceros interesados, se les tiene por precluido su derecho, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del precepto 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que de autos se advierte que no obra constancia alguna al respecto, no obstante haber sido debidamente notificados.

Por lo expuesto, fundado y motivado, con los preceptos jurídicos invocados, es de resolverse y se:-----

RESUELVE

PRIMERO.- La inconforme acreditó parcialmente los extremos de su acción y la convocante justificó parcialmente con las excepciones y defensas hechas valer.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 74 fracción II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de acuerdo a lo analizado y valorado en el Considerando V de la presente Resolución, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, determina infundados los motivos de inconformidad expuestos en el escrito interpuesto por el C. ARMANDO MANRÍQUEZ RUÍZ, persona física, contra actos de la Unidad Médica de Alta Especialidad Hospital de Especialidades número 2 "Luis Donald Colosio Murrieta" del citado Instituto, derivados de la Licitación Pública Nacional número LA-019GYR037-N71-2014 (electrónica), celebrada para la adquisición de refacciones de conservación: refacciones de ferretería y plomería; electricidad; aire acondicionado;

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.**

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-252/2014

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/5794 /2014

- 21 -

industriales; de pintura; productos químicos y equipo médico, específicamente respecto de la partida 4.-----

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 74 fracción V de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de acuerdo a lo analizado y valorado en el Considerando VI de la presente Resolución, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, determina fundados los motivos de inconformidad expuestos en el escrito interpuesto por el C. ARMANDO MANRÍQUEZ RUÍZ, persona física, derivados de la Licitación Pública Nacional número LA-019GYR037-N71-2014 (electrónica), específicamente respecto de las partidas 2 y 3.-----

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 15 primer párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de acuerdo con lo analizado en los Considerandos VI y VII, de la presente Resolución, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, declara la nulidad del Acta de Fallo de la Licitación Pública Nacional número LA-019GYR037-N71-2014 de fecha 10 de octubre de 2014, así como todos y cada uno de los actos derivados y que se deriven de éste, debiendo emitir un nuevo acto de fallo respecto las partidas 2 y 3, previa evaluación de las proposiciones del hoy inconforme para dichas partidas de conformidad con lo establecido en lo dispuesto en los artículos 36 bis fracción II, 37 fracción III en relación con el artículo 2 fracción XII de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público en correlación con el artículo 51 apartado B de su Reglamento, observando lo analizado en el Considerando VI de la presente Resolución; remitiendo las constancias que así lo acrediten en un término de 6 días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, contado éste a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de esta Resolución.-----

QUINTO.- Corresponderá al Director de la Unidad Médica de Alta Especialidad Hospital de Especialidades No. 2 "Lic. Luis Donald Colosio Murrieta" en Ciudad Obregón, Sonora, del Instituto Mexicano del Seguro Social, el acatamiento a lo ordenado en el Considerando VIII de la presente Resolución, debiendo remitir las constancias con los acuses de recibo de los servidores públicos involucrados que acrediten que se instruyeron las medidas preventivas, correctivas, de control y disciplinarias dentro del ámbito de su competencia, a fin de evitar que en futuras ocasiones se den actuaciones contrarias a la normatividad que rige a la materia, remitiendo las constancias que así lo acrediten en un término de 6 días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, contado éste a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de esta Resolución.-----

SEXTO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona física C. MIGUEL TADEO BELTRÁN DÍAZ, persona física, y al C. MIGUEL BELTRÁN LIZÁRRAGA, representante legal de la empresa ACMA AIRE, S.A., DE C.V., en su carácter de terceros interesados, a través del rotulón que se encuentra en las oficinas de la División de Inconformidades del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, ubicado en Avenida Revolución número 1586, colonia San Angel, Delegación Álvaro Obregón, C.P. 01000 en esta Ciudad, debiéndose fijar un tanto de la presente Resolución en el mencionado rotulón y glosar uno más a los autos del

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-252/2014

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/5794 /2014


- 22 -

expediente que se señala al rubro, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66 fracción II y 69 Fracción II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 316 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del sector Público, toda vez que no señalaron domicilio en el lugar en que reside esta autoridad.-----

SEPTIMO.- La presente Resolución puede ser impugnada por la persona física hoy inconforme y por la empresa y la persona física mencionados en su carácter de terceros interesados, en términos del artículo 74 último párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, mediante el recurso de Revisión que establece el Título Sexto, Capítulo primero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien, cuando proceda, ante las instancias jurisdiccionales competentes.-----

OCTAVO.- En su oportunidad, archívese en estos términos el expediente en que se actúa, como asunto total y definitivamente concluido para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

Así lo resolvió y firma el C. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social.- **NOTIFÍQUESE.**-----


Lic. Federico de Alba Martínez.

Para: C. Armando Manríquez Ruíz. Persona física. Señalando como domicilio el ubicado en Baja California No. 278, Despacho 803, colonia Condesa, Delegación Cuauhtémoc, México, Distrito Federal, C.P. 06100. Personas autorizadas de conformidad con el artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo oír y recibir notificaciones: Licenciados en Derecho [REDACTED] así como a los CC. [REDACTED]

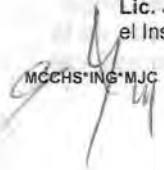
C. Miguel Tadeo Beltrán Díaz.- Persona física. Sonora No. 624 Sur, colonia Centro, Ciudad Obregón, Sonora, C.P. 85000. Tel/fax: 644- 415 94 35. Correo electrónico: [REDACTED] Por Rotulón

C. Miguel Beltrán Lizárraga. Representante legal de la empresa ACMA Aire, S.A., de C.V. calle Sinaloa No. 629 Sur, colonia Centro Ciudad Obregón, Sonora, C.P. 85000. Tel/fax: 644 415 04 50. [REDACTED] Por Rotulón

Dr. Gilberto Pérez Rodríguez.- Director de la Unidad Médica de Alta Especialidad Hospital de Especialidades número 2 "Luis Donald Colosio Murrieta" en Ciudad Obregón, Sonora, del Instituto Mexicano del Seguro Social.- Prolongación Hidalgo sin número y Huisaguay, colonia Centro, C.P. 85000, Cd. Obregón, Sonora- Tel/fax:- 01 644 414.

Lic. Juan Rogelio Gutiérrez Castillo.- Titular de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Dirección de Administración de Delegaciones del Instituto Mexicano del Seguro Social.- Durango No. 291, Col. Roma, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06700, México, D.F.- Tels. - 55-53-58,97 y 57-26-17-00 Ext. 11732.

Lic. Jesús Antonio Ramírez Lara. Titular del Área de Quejas y Responsabilidades de este Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social en el Estado de Sonora.


MCCHS*ING*MJC